



Municipalidad Distrital de Santa Anita
Gerencia de Servicio de Administración Tributaria y Desarrollo Económico

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL N° 001766 -2024-GSATDE/MDSA

Santa Anita, 29 OCT. 2024

Expediente N° 9718-2016 (12/11/2016) y Expediente N° 258-2017 (10/01/2017)
Documento Externo N° 3918-2020 (06/03/2020) - Resolución del Tribunal Fiscal N° 02179-7-2020

VISTO:

La Resolución del Tribunal Fiscal N° 02179-7-2020 de fecha 26/02/2020, recaída en el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado MELGAR MAYTA ROMULO ARTEMIO, identificado con DNI N° 10041531 y con domicilio en Jr. Ramon Zavala N° 233 de la Urbanización Los Ficus, Distrito Santa Anita contra la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 9 de diciembre de 2016, que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de los años 2000 a 2011 y los Arbitrios Municipales por los años 2006 a 2013 por el predio ubicado en Jr. Zavala N° 233 Mz. P3 LT. 38 Urbanización Los Ficus, Distrito Santa Anita; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que "Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. Así mismo el artículo 156° de la norma antes glosada establece que "Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad". Así mismo señala que "En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto".

Que, con fecha 06/03/2020 y Oficio N° 002827-2020-EF/40.01 registrado bajo el Documento Externo N° 3918-2020, la Administración recibió los actuados de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02179-7-2020 de fecha 26/02/2020, que resuelve: **1. REVOCAR** la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido al Impuesto Predial de los años 2000 a 2008 y los Arbitrios Municipales de los años 2006 a 2011 por el predio ubicado en Jr. Zavala N° 233 Mz. P3 LT. 38 Urbanización Los Ficus, Distrito Santa Anita, **2. CONFIRMAR** la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido al Impuesto Predial de los años 2009 a 2011 y los Arbitrios Municipales de los años 2012 y 2013 por el predio ubicado en Jr. Zavala N° 233 Mz. P3 LT. 38 Urbanización Los Ficus, Distrito Santa Anita.

Que, el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial del año 2000, siendo que la Administración manifestó que notificó la Orden de Pago N° 13430-04-SGATR-MDSA con fecha 15/06/2004, verificándose que la referida notificación fue efectuada conforme a ley, y en dicha fecha se interrumpió el plazo de prescripción. Asimismo, notificó la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 01-2117-T-2004-MRS, emitida en el Expediente Coactivo N° 2117-T-2004-MRS, verificándose que no se ha acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado conforme al artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, no se considera como acto que interrumpa el cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de otros actos de interrupción y/o suspensión, a la fecha que la recurrente presentó su solicitud esto es, al 12 de noviembre de 2016, ya había transcurrido el plazo de prescripción respecto el citado tributo y periodo.

Que, el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial de los años 2001, 2002 y 2004, estando a que la Administración manifestó que notificó la Orden de Pago N° 07225-2005-SGCR-GR/MDSA con fecha 12/07/2005, verificándose que no se ha acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado conforme a Ley, por ende, no se considera como acto que interrumpa el cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de otros actos de interrupción y/o suspensión, a la fecha que la recurrente presentó su solicitud esto es, al 12 de noviembre de 2016, ya había transcurrido el plazo de prescripción respecto el citado tributo y periodos.

Que, el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial del año 2003, siendo que la Administración manifestó que notificó la Orden de Pago N° 1392-2004-SGFT-GR-MDSA con fecha 27/05/2004, verificándose que la referida notificación fue efectuada conforme a ley, y en dicha fecha se interrumpió el plazo de prescripción. Asimismo, notificó la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 01-595-T-2004-MRS, emitida en el Expediente Coactivo N° 595-T-2004-MRS,

VVGM/acr



Municipalidad Distrital de Santa Anita
Gerencia de Servicio de Administración Tributaria y Desarrollo Económico

verificándose que no se ha acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado conforme a Ley, por ende, no se considera como acto que interrumpa el cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de otros actos de interrupción y/o suspensión, a la fecha que la recurrente presentó su solicitud esto es, al 12 de noviembre de 2016, ya había transcurrido el plazo de prescripción respecto el citado tributo y periodo.

Que, el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial de los años 2005 y 2006, estando a que la Administración manifestó que notificó la Orden de Pago N° 0841-2007-SGCR-GR/MDSA con fecha 24/01/2007, verificándose que no se ha acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado conforme a Ley, por ende, no se considera como acto que interrumpa el cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de otros actos de interrupción y/o suspensión, a la fecha que la recurrente presentó su solicitud esto es, al 12 de noviembre de 2016, ya había transcurrido el plazo de prescripción respecto el citado tributo y periodos.

Que, el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial del año 2007, siendo que la Administración manifestó que notificó la Orden de Pago N° 0743-2008-SGCR-GR/MDSA con fecha 15/03/2008, verificándose que la referida notificación fue efectuada conforme a ley, y en dicha fecha se interrumpió el plazo de prescripción. Asimismo, notificó la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 01-00857-T-RBC, emitida en el Expediente Coactivo N° 00857-08-T-RBC, verificándose que no se ha acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado conforme a Ley, por ende, no se considera como acto que interrumpa el cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de otros actos de interrupción y/o suspensión, a la fecha que la recurrente presentó su solicitud esto es, al 12 de noviembre de 2016, ya había transcurrido el plazo de prescripción respecto el citado tributo y periodo.

Que, el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial del año 2008, siendo que la Administración manifestó que notificó la Orden de Pago N° 9108-2009-SGCR-GR/MDSA con fecha 16/03/2009, verificándose que la referida notificación fue efectuada conforme a ley, y en dicha fecha se interrumpió el plazo de prescripción. Asimismo, notificó la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 01-09343-09-T-RBC, emitida en el Expediente Coactivo N° 09343-09-T-RBC, verificándose que no se ha acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado conforme a Ley, por ende, no se considera como acto que interrumpa el cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de otros actos de interrupción y/o suspensión, a la fecha que la recurrente presentó su solicitud esto es, al 12 de noviembre de 2016, ya había transcurrido el plazo de prescripción respecto el citado tributo y periodo.

Que el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública por el servicio de barrido de calles del año 2006, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, entre otras, contra las Ordenanzas N° 024-MDSA y N° 029-MDSA, que regularon los Arbitrios Municipales del año 2006, en el extremo referido a la distribución del costo del servicio de barrido de calles, por lo que concluye que en tanto las normas que sustentan el cobro de los Arbitrios Municipales por el servicio de barrido de calles del año 2006, son inválidas, en ningún caso la Administración podría ejercer las facultades de determinación y/o cobro de dicha deuda.

Que el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2006 (Limpieza Pública de recojo domiciliario de residuos sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo), y Arbitrios Municipales de los años 2007 y 2008, estando a que la Administración manifestó que notificó las Resoluciones de Determinación N° 1865-2009-SGCR-GR/MDSA, N° 1866-2009-SGCR-GR/MDSA y N° 1867-2009-SGCR-GR/MDSA con fecha 16/12/2009, verificándose que la referida notificación fue efectuada conforme a ley, y en dicha fecha se interrumpió el plazo de prescripción. Asimismo, notificó la Resolución Coactiva N° 00522-2010-T-A-MRB, verificándose que no se ha acreditado que dicha diligencia hubiera dado inicio al Procedimiento de ejecución coactiva respecto los citados valores, no siendo considerados como actos que interrumpen el cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de otros actos de interrupción y/o suspensión, a la fecha que la recurrente presentó su solicitud esto es, al 12 de noviembre de 2016, ya había transcurrido el plazo de prescripción respecto el citado tributo y periodos.

Que el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2009, estando a que la Administración manifestó que notificó la Resolución de Determinación N° 18710-2011-SGCR-GR/MDSA, verificándose que no se ha acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado conforme a Ley, por ende, no se considera como acto que interrumpa el cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de otros actos de interrupción y/o suspensión, a la fecha que la recurrente presentó su solicitud esto es, al 12 de noviembre de 2016, ya había transcurrido el plazo de prescripción respecto el citado tributo y periodo.



Municipalidad Distrital de Santa Anita
Gerencia de Servicio de Administración Tributaria y Desarrollo Económico

Que el Tribunal Fiscal fundamenta su decisión de Revocar la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la prescripción de los Arbitrios Municipales de los años 2010 y 2011, estando a que la Administración manifestó que notificó las Resoluciones de Determinación N° 08357-2014-SGCR y N° 08358-2014-SGCR, verificándose que no se ha acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado conforme a Ley, por ende, no se considera como acto que interrumpa el cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, no habiéndose acreditado la existencia de otros actos de interrupción y/o suspensión, a la fecha que la recurrente presentó su solicitud esto es, al 12 de noviembre de 2016, ya había transcurrido el plazo de prescripción respecto el citado tributo y periodo.

Que estando a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02179-7-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento a la solicitud de Prescripción del Impuesto Predial de los años 2000 a 2008 y los Arbitrios Municipales de los años 2006 a 2011 por el predio ubicado en Jr. Ramón Zavala N° 233 Mz. P3 Lt 38 Urbanización Los Ficus, Distrito Santa Anita, solicitada por el contribuyente **MELGAR MAYTA ROMULO ARTEMIO (código N° 2191)**, según Expediente N° 9718-2016 de fecha 12/11/2016.

Que, el artículo 43° - Plazos de Prescripción - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el artículo 44° - Computo de los Plazos de Prescripción - del T.U.O. del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computará: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, (...)".

Que, el artículo 45° del T.U.O. del Código Tributario – Interrupción de la Prescripción, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el artículo 47° del T.U.O. del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y periodo de forma específica.

Que, acorde al criterio establecido en la Resolución N° 11952-9-2011, al no haberse verificado que el procedimiento coactivo hubiera sido iniciado conforme a ley, mediante notificación válida de los valores que le sirvió de mérito, la resolución de ejecución coactiva mediante el cual se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva no constituye un acto de interrupción del plazo de prescripción, ni los demás actos que se hubiesen emitido con posterioridad en tal procedimiento.

Sobre la Prescripción del Impuesto Predial de los años 2000 a 2008, los Arbitrios Municipales del año 2006 (Limpieza Pública de recojo domiciliario de residuos sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo), y los Arbitrios Municipales de los años 2007 a 2009

Que, acorde a lo señalado en el artículo 44° numeral 3) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al nacimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales respectivamente de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 inicia el 1° de Enero de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y vence el primer día hábil del mes de Enero de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 de no producirse causales de interrupción y/o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del artículo 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, de la revisión del estado de cuenta del contribuyente **MELGAR MAYTA ROMULO ARTEMIO (código N° 2191)**, se aprecia que solicitó el fraccionamiento de su deuda tributaria, entre otros, por el Impuesto Predial de los años 2000 a 2008 y los Arbitrios Municipales de los años 2006 a 2009, mediante Fraccionamiento N° 747-2020, y, asimismo, se verifica que ha efectuado la cancelación de los citados tributos y periodos en su totalidad al 02/02/2021 mediante el fraccionamiento citado.



Municipalidad Distrital de Santa Anita
Gerencia de Servicio de Administración Tributaria y Desarrollo Económico

Que, el artículo 27° del T.U.O. del Código Tributario, establece que la obligación tributaria se extingue – entre otros – por el pago. Asimismo, el inciso o) del artículo 92° del referido Código establece que los deudores tributarios tienen derecho, entre otros a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria, de la cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el Artículo 43° del Código antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de los años 2000 a 2008, los Arbitrios Municipales del año 2006 (Limpieza Pública de recojo domiciliario de residuos sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo), y los Arbitrios Municipales de los años 2007 a 2009.

Que la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones a través del Informe N° 1236-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 21/10/2024, opina se declare Procedente la acción de la Administración para determinar y exigir la deuda tributaria del Impuesto Predial de los años 2000 a 2008 y los Arbitrios Municipales de los años 2006 a 2011, siendo que la obligación tributaria se ha extinguido con el pago de su deuda tributaria mediante el Fraccionamiento N° 747-2020 con fecha 02/02/2021, y a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud, esto es al 12/11/2016, ha transcurrido el plazo prescriptorio acorde al artículo 43° del T.U.O del Código Tributario.

Estando al Informe N° 1236-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA, Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el T.U.O. del Código Tributario y Ordenanza N° 318/MDSA que aprueba la Modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y de la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02179-7-2020 de fecha 26/01/2020, que resolvió **REVOCAR** la Resolución Gerencial N° 001584-2016-GR-GG/MDSA de 09 de diciembre de 2016, en el extremo referido al Impuesto Predial de los años 2000 a 2008 y los Arbitrios Municipales de los años 2006 a 2011 por el predio ubicado en Jr. Zavala N° 233 Mz. P3 LT. 38 Urbanización Los Ficus, Distrito Santa Anita, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

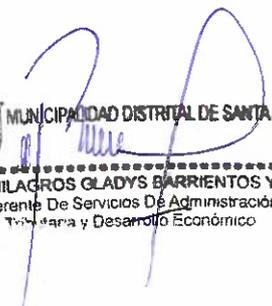
Artículo Segundo. - Declarar **PROCEDENTE** la Prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir la deuda tributaria del Impuesto Predial de los años 2000 a 2008 y los Arbitrios Municipales de los años 2006 a 2011 por el predio ubicado en Jr. Zavala N° 233 Mz. P3 LT. 38 Urbanización Los Ficus, Distrito Santa Anita, interpuesto por el contribuyente **MELGAR MAYTA ROMULO ARTEMIO (código N° 2191)**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02179-7-2020.

Artículo Tercero. - Efectuar la notificación del acto administrativo en el domicilio señalado por el contribuyente **MELGAR MAYTA ROMULO ARTEMIO (código N° 2191)**, situado en **Jr. Ramon Zavala N° 233 de la Urbanización Los Ficus, Distrito Santa Anita.**

Artículo Cuarto. - Encargar a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria, Ejecutor Coactivo y Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico